--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. c/ B., G R. y Otro s/ Daños y perjuicios” (Expte. 191 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 403.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia desestimó tanto la demanda como la reconvención por indemnizaciones de daños por concluir que las conductas de ambos protagonistas de la colisión de automotores fueron causas del accidente, dada la temeridad con que ambos actuaron al realizar una carrera irregular -“picada”- por las calles de la ciudad, de modo que quedó configurada la eximente de “culpa” de la víctima en relación a los dos sujetos y no podían entonces operar la recíprocas responsabilidad fundadas en el riesgo creado de acuerdo al art. 1113 párr. 2° parte 2da. Cód. Civ.--------

----Una y otra parte apelaron el fallo, mas finalmente éste ganó firmeza en relación a los codemandados reconvinientes, quienes incurrieron en deserción de su recurso por no presentar en forma su expresión de agravios (fs. 390, 396, 397).----------

----De su lado, el actor reconvenido motivó su apelación con la pieza de fs. 378/382, que fuera replicada por sus adversarios a fs. 393/394. En aquel escrito de impugnación el recurrente atacó el decisorio por arbitrariedad, esencialmente en la apreciación de las pruebas, puntualizando que de las probanzas reunidas no surgía culpabilidad alguna de su parte que hubiera sido causa del siniestro. Puntualizó que : A) la testigo F. I. carece de credibilidad, pues declaró que el vehículo Volkswagen Gol del actor pasó al Ford Escort de los demandados y se le cruzó a este último que lo impactó entonces, versión esta que no se aviene con el dictamen pericial accidentológico donde el experto informa que el VW Gol presenta los daños en su lateral izquierdo, demostrando ello que no hubo adelantamiento ni encierre del Ford Escort. B) el testigo B. L. dio cuenta del encuentro suyo con el codemandado F. I. B., quien guiaba el Ford Escort, y haber presenciado cómo un VW Gol color gris se le puso a la par y salieron ambos “picando”, pero no reconoció que dicho VW Gol fuera el del actor, pudiendo haber sido otro de la misma marca y modelo. C) la testigo C. declaró que el VW Gol se le cruzó al Ford Escort y éste lo impactó en la parte trasera, lo cual discrepa con el dictamen pericial, indicativo que los desperfectos del automotor chocado aparecen en el lateral izquierdo y no en su posterior. D) el informe del perito, no cuestionado por los demandados reconvinientes, muestra que el VW Gol no se atravesó en la línea de marcha del Ford Escort, de manera que el primero fue embestido sin razón. Finalmente, el recurrente

acopió doctrina en torno al concepto jurídico de sentencia arbitraria, descalificación que endilgó a la de autos por el análisis de la prueba en ella llevado a cabo.- ----------

----II.- Pese a los esfuerzos del apelante por demostrar lo contrario, no medió arbitrariedad ni error del Señor Juez de origen en la apreciación del material probatorio colectado, sino ajuste a las reglas de la sana crítica (art. 390 C.P.C.C.).- ----------

----Así, es inexacto que la deposición de V. C. F. I. exhiba indicios de mendacidad que conduzcan a dudar de ella, por resultar su versión del hecho inconciliable con el dictamen pericial. Verdad es que el experto dictaminó que el VW Gol presentaba los daños en su lateral izquierdo, pero ello no lleva a descartar el adelantamiento de su conductor al Ford Escort informado por la testigo, toda vez que el mismo perito hizo constar en el prolijo gráfico elaborado a fs. 285 que el tal adelantamiento fue llevado a cabo por el lado derecho del Ford, lo cual es perfectamente compatible con las averías del VW en su porción izquierda. Tocante a que esta declarante aseverara que los deterioros se encontraban del lado derecho, es menester destacar el modo en que la testigo se expresó: “no lo recuerdo bien, creo del lado derecho” (fs. 145, resp. a la repreg. 1era.). Es decir, puntualizó inicialmente la deficiencia de su memoria al respecto, como adelantando que podía incurrir en error y luego volcó una simple creencia. Con lo último ya excedió la función del testigo, que no es convocado para verter “creencias” o suposiciones, sino para comunicar hechos concretos caídos bajo la percepción de sus sentidos (confr.: Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA 1955, pág. 381; esta alzada, c. 22.129 S.D.C. 32/07, c. 22.275 S.D.C. 3/08, c. 35/13 S.D.C. 6/13). Por lo demás, hemos de recordar que constituye regla de la experiencia que el testimonio sin errores es excepcional (confr.: S.C.B.A., Rep. L.L. XLI, J-Z, pág. 2434, sum. 29), que los pequeños yerros entran en el margen de error humano, pues la capacidad memorativa no es idéntica en todos los seres y un testigo no es una máquina grabadora de imágenes de mecánica y absoluta precisión (esta Sala, c. 18.797 S.D.L. 29/03, c. 19.554 S.D.L. 34/04, c. 321/10 S.D.C. 24/10). Lo que cuenta es percibir la medida en que el testigo procura decir honradamente lo que sabe, lo que recuerda, liberado de las perturbaciones de la emoción o la confusión que ocasionan invariablemente el presenciar un accidente (confr.: Cám. Apel. C. y C. Bahía Blanca, L. L. 125-27).- ----------

----A propósito del testigo C. D. B. L. es exacto que no reconoció en el VW Gol gris al que vio describir una vuelta en “U” para aparearse al Ford Escort de los demandados y, de inmediato, iniciar una carrera irregular con ese otro rodado ; también es correcto que su percepción tuvo lugar en otro lugar y momento que el de la colisión (fs. 147, resps. a las pregs. 4ta., 5ta., 7ma. y 8va.). Mas repárese en que este declarante no fue convocado a la causa como testigo presencial del hecho dañoso, sino que brindó un relato de lo acontecido rato antes, nada menos que el inicio de una pseudo competencia de velocidad entre el codemandado y un rodado de marca, modelo y coloro idéntico al del actor. En tal sentido el deponente aportó la prueba de un hecho

real indiciario, fuente de presunción simple (art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C.) que viene a avalar las declaraciones de las dos restantes testigos, que sí lo fueron de carácter presencial.- ----------

----Tampoco cabe descartar la testifical brindada por L. C. C. por su pretendida incoherencia con el dictamen pericial accidentológico, en razón de haber manifestado aquélla que el Ford Escort tocó al VW Gol atrás. No fue tan terminante y precisa su expresión; la declarante, tras señalar que el VW Gol se cruzó en la linea de avance del otro automóvil (fs. 144, resp. a la preg. 4ta.), expuso que el Ford Escort "frenó y al frenar se tocó con el Gol *de atrás*" (fs. 144 vta., resp. a la repreg. 1era.), lo que no es idéntico a aseverar que lo impactara en su parte trasera. Más bien, parece la deponente haber querido transmitir la idea que la colisión aconteció mientras el Ford Escort avanzaba *desde atrás* del VW Gol, ligeramente retrasado a éste. Así lo indican las referencias de la testigo al cruce del último en la línea del primero, que le habría hecho presentar su lateral izquierdo en ligera diagonal al sector delantero en avance del rodado embistente, tal y cual es dado advertir en el gráfico del perito obrante a fs. 285. Cual apuntara Carnelutti, no siempre las reglas del lenguaje, es decir el significado propio de cada palabra, son estrictamente respetadas por los testigos, de modo que "en caso de ambigüedad, el significado con que ha sido usada una palabra se deduce de su relación con las otras palabras que forman el conjunto del discurso" y entonces "es necesario extender la investigación desde las palabras al discurso entero" ("Teoría general del derecho", ed. Rev. Der. Priv. 1955, págs. 365/368, n° 138; este tribunal, c. 15.870 S.D.C. 19/00, c. 21.993 S.D.L. 16/07, c. 22.604 S.D.L. 14/08). En el contexto general de la declaración, que no ha de ser atomizada en respuestas desconectadas las unas de las otras, es dado percatarse del particular sentido que atribuyó la declarante a la expresión "de atrás" al evacuar la repreg. 1era.----------

----Atinente a la valoración de la pericia accidentológica y su no impugnación por los demandados, recordaré liminarmente que la ausencia de tal impugnación -cuya naturaleza es la de un alegato sobre el mérito de tal probanza, que la ley permite anticipar al del art. 486 C.P.C.C.- no significa consentimiento que vincule al magistrado, ni cancela el poder-deber de éste de ponderar el grado de convicción del dictamen al sentenciar conforme las reglas de los arts. 390 y 481 del mismo cuerpo legal (confr.: esta cámara, c. 11.251 S.D.C. 10/95, c. 45/09 S.D.L. 17/09). En segundo término, señalaré que el dictamen ha de ser interpretado y apreciado atendiendo no sólo a las escuetas palabras de fs. 285, cuadro 2°, sino también al gráfico que en el mismo lugar luce, del que surge una invasión al carril de circulación del Ford Escort por parte del VW Gol en sentido de diagonal a su izquierda y con un ángulo de unos 20° . Esto es, que el experto al negar que el actor se haya atravesado en la trayectoria del otro rodado se refirió sin duda a un cruce en perpendicular, a 90°, lo que no descarta la existencia de invasión del carril pero con menor inclinación.----------

----El plexo probatorio demuestra entonces que, sí, el embestidor fue el codemandado y el embestido el actor, pero ello no es por sí solo dirimente en el caso, porque esos roles son muchas veces relativos. Décadas atrás, cuando el factor de atribución de la responsabilidad en los accidentes de transito era mayoritariamente la culpa y presumían los jueces su existencia a partir de ese carácter de embestidor, ya declaraba monocordemente la jurisprudencia de nuestros tribunales que dicha presunción era sólo "iuris tantum", desvirtuable por probanza en contrario, por la facilidad de pasar de la condición de embestidor a la de embestido mediante una maniobra antirreglamentaria que significara interponerse en la línea de avance del otro móvil (confr.: v. gr., esta Alzada, c. 11.019 S.D.C. 51/94, c. 11.251 S.D.C. 10/95; en idéntico sentido, Cám. Apel. Codr. Rivadavia, Sala "A", en "Revista de Derecho de Daños" ya cit., 1998, To. 3, "Accidentes de Tránsito" III, pág. 485, n° 5.1).- ----------

----Hogaño, en que para estos ilícitos impera una imputabilidad objetiva, la presunción legal de causalidad en el riego generado también es "iuris tantum", al punto que el propio art. 1113 párr. 2° parte 2da. de nuestra Ley Civil prevé que la misma caiga por tierra si se "acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" el dueño o guardián; así, aunque el vehículo de éstos haya sido el embestidor, si, como en el caso, se demuestra que la colisión la provocó o contribuyó a provocarla el actor con la invasión al carril de marcha de su adversario y, para colmo, en momentos en que se le adelantaba por el lado derecho en franca trasgresión al art. 42 de la Ley 24.449, la presunción se desmorona. La condición de embestidor fue puramente mecánica y no determina por sí misma responsabilidad, desde que ésta tiene su base en la "imputatio iuris" y no en la "imputatio facti". ----------

----Si a las descriptas maniobras antirreglamentarias le añadimos que el actor venía participando en una carrera irregular -"picada"- por las calles de la ciudad, hemos de concluir que estamos ante un caso de trasparente culpa de la víctima, de aquella en que incurre quien puede perfectamente percatarse por anticipado de la existencia de peligro y pese a ello actúa, cayendo entonces en la denominada "culpa con previsión", que aparece cuando la consecuencia dañosa es efectivamente prevista y, si bien no buscada por el agente -lo que constituiría dolo (art. 1072 Cód. Civ.)-, la producción de ella resulta indiferente en su ánimo (mi voto en c. 22.842 S.D.C. 43/08, c. 114/11 S.D.C. 15/11 en elDial.com). ----------

----III.- Por las razones expuestas considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 69 C.P.C.C.), regulando los honorarios de los Dres. P. O. A. y G. H. U., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellos, en la sumas respectivas equivalentes al 3,40 % y al 2,50 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses -asimismo demandados a fs. 45, pto. I- a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4; confr.:

S.T.J., c. A 00070, 24/5/94, Jurisp. On line, sum. 02964, entre muchos otros; esta sala, c. 18.739 S.D.C. 45/03 c. 762/09 S.D.L. 3/10, c. 535/10 S.D.L. 52/10).----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- El embate del recurrente se ha enfocado en demostrar la arbitrariedad y el error del a quo en la apreciación de la prueba glosada en la causa; su ataque no ha sido eficiente para acreditar ello, surgiendo de las constancias de la causa que la faena apreciativa del material probatorio efectuada en el grado ha sido correcta.----------

--- No es certero el embate del apelante contra la declaración de la testigo F. I., a quien se tacha de mendaz, por contrariar su versión del hecho dañoso confrontativa del dictamen pericial. ----------

--- No es dudoso que el perito dictaminó que el vehículo Volskwagen Gol mostraba daños en su lateral izquierdo; sin embargo, ello no tiene carácter determinante para apartar al testimonio de la testigo F. I., ni cabe darle a esa constatación pericial un sentido distinto del que tiene.----------

--- A poco que se repare que el adelantamiento del VW al Ford Escort que declarara la testigo no es inverosímil sino perfectamente posible y compatible con las constataciones periciales, puesto que el perito consignó en su experticia a fs. 285 un gráfico que muestra que el adelantamiento del VW se realizó por la derecha del Ford, lo que demuestra no solo que el testigo F. no es mendaz, sino que el recurrente pretende sostener una versión incompatible con la prueba producida en la causa. --------

--- La testigo V. C. F. I. adujo que los daños en el vehículo se localizaban en su lateral derecho, lo cual a juzgar por las otras pruebas, incluso técnicas colectadas, es cierto, lo que basta para dejar de lado el embate contra ella.----------

--- Tampoco cabe descartar al testigo C. B. L., por haber visto al VW Gol gris dar una vuelta de 180° y colocarse a la par del Ford Escort de los demandados para iniciar con él una picada callejera, ni porque su captación no fue propiamente de los hechos dañosos sino de hechos pasados en otro lugar y momento que el choque debatido en autos (cfr. fs. 147).----------

--- Aún así el testimonio del testigo es revelador, dado que él no fue traído a esta litis como testigo presencial del hecho dañoso en sí, sino de acontecimientos ocurridos con anterioridad, pero que se ubican en el inicio de la cadena causal que desembocó en el siniestro; ello, pues el choque se produjo como derivación de una picada ilegal realizada entre el codemandado y, según el testigo, un rodado de marca, modelo y color idéntico al del accionante, lo que implica un indicio aportado por el testigo, que no es

propiamente prueba sino un indicio generador de una presunción simple (art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C.) que no siendo controvertida por otra prueba o indicio contrario, termina por confirmar las declaraciones testimoniales que el apelante enfáticamente, pero sin éxito ataca.----------

--- Asimismo, respecto de la testimonial de la testigo L. C. C. a quien también se cuestiona por contraponer al dictamen accidentológico, tampoco cabe descartar su declaración, ya que la misma indicó que el vehículo Gol se cruzó en la línea de marcha del otro automóvil (cfr. fs. 144, respuesta a la cuarta pregunta), y luego que el Escort "frenó y al frenar se tocó con el Gol de atrás" (cfr. respuesta a la primera repregunta). Esta declaración no implica decir que el vehículo Gol fue impactado en su parte trasera.----------

--- La declaración de esta testigo no es claramente contradictoria con el dictamen pericial, sino que buscando su interpretación contextual puede perfectamente concordar con ésta, lo que basta para hacer una lectura atenta e inteligente y no reduccionista de ella y, por ende, para soslayar el embate del apelante. ----------

--- En cuanto a la apreciación de la pericia accidentológica y su no impugnación por los demandados, ello no implica que el magistrado carezca del imperio y la facultad para apreciar a la experticia en toda su dimensión, juzgando incluso sobre el gráfico que la misma consigna y no limitándose al texto de fs. 285. ----------

--- Creo que en el caso puntual del dictamen de autos, éste debe ser apreciado teniendo más que nada en cuenta el gráfico de fs. 285 (cuadro 2), de cuya imagen surge sin duda alguna la existencia de una invasión de la senda de macha del Ford Escort por el VW Gol, el que se introduce en la línea de marcha del primero en forma sesgada desde la derecha y hacia a su izquierda con un ángulo de alrededor de veinte grados (20°). El gráfico es clarísimo en esto y no puede la recurrente pretender sacar de contexto los dichos del perito, para confrontar a los propios gráficos que él presentara. ----------

--- Otra tesitura es ineficaz y controvierte las constancias de la causa, rectamente interpretadas, con lo que resulta desechable.----------

--- De la prueba de autos surge sin dudas que el embestidor mecánico fue el codemandado y el embestido fue el accionante, pero esta comprobación física, fáctica, material, no resulta decisiva para resolver el caso de autos. ----------

--- Es que, como dijera en un par de votos de mi autoría, el rol de embestidor en una colisión permite edificar a partir de él una presunción relativa y desvirtuable de responsabilidad. El embestidor es responsable del accidente cuando no logra demostrar que el embestido se ha interpuesto antijurídicamente en su línea de marcha autorizada y que lo ha hecho de modo para él inevitable (cfr. Mi voto, en sentencia de esta Sala del 15/10/09, in re “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE). Tal rol en autos le cabe al conductor del vehículo Ford Escort; pero al haber desvirtuado éste la presunción de hecho que surge del simple embestimiento,

acreditándose en la causa por prueba compuesta que el embestido se cruzó antirreglamentariamente en la línea de marcha del vehículo embestido, tal presunción ha quedado desvirtuada por prueba en contrario y por ende, no resulta aplicable en autos.---------- ----------

---- Parece buena idea recordar la elaboración de nuestra jurisprudencia que distingue entre un embestidor físico o material y un embestidor jurídico. En esta línea, se ha dicho que cuando la víctima se concreta como el embestidor mecánico, agente activo de la colisión, ello no hace derivar para ella una consecuencia plenamente desfavorable, desde que para que ello ocurra es menester que coincida el concepto de embestidor mecánico con el de embestidor jurídico; el primero se refiere a una calidad puramente física, y el segundo, a una jurídica (C. Civ. y Com. Mercedes, sala 2ª, 3/11/05, “Santana, María del C. v. Rea, Oscar A. y otra”, JA 2006-II-síntesis y mi voto, en sentencia de esta Sala del /10/09, in re “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE).----------

--- Siguiendo esta elaboración y aplicándola al caso de autos, tenemos que existe aquí un embestidor físico o material, el vehículo Ford Escort que, a la par, no ostenta el rol de embestidor jurídico, esto es, quien ha sido el responsable de la colisión al llegar a colisionar al vehículo del actor que se interpuso en su línea de marcha con un exceso de velocidad tal y en una actuación absolutamente antijurídica como correr una picada, que lleva a asignarle a la intervención del vehículo VW Gol gris en el evento dañoso la función de causa adecuada –y excluyente- de la colisión (cfr. esta Sala, sentencia del 16/11/2010, in re “W. A. A. y otra c/ M. D. O. y otra s/ Daños y Perjuicios” (Expediente: 366/2010). ----------

--- Por último, para terminar de desbaratar el embate del apelante contra la apreciación de la prueba obrante en autos, cabe recordar que en el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial el juzgador puede inclinarse a la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado (C. Nac. Civ., sala H, 31/5/91, “Aloy, Carlos y otros v. Harpers y Papparazzi de Cacciola”, JA 1991-IV, síntesis).----------

--- Y tampoco cabe soslayar que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/

Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N y otro c/ L. ** d J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "A. B., F. c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCyC).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada de los Dres. P. O. A. y G. H. U., en el 3,40% y el 2,50% del monto reclamado en la demanda y sus intereses, que se liquidarán hasta la fecha del presente pronunciamiento según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento; tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.---------- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. P. O. A. y G. H. U., por sus labores de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 3,40 % y al 2,50 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente

se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de septiembre de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. P. O. A. y G. H. U., por sus labores de alzada, en la sumas respectivas equivalentes al 3,40 % y al 2,50 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento.-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.013 – SDC.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA